

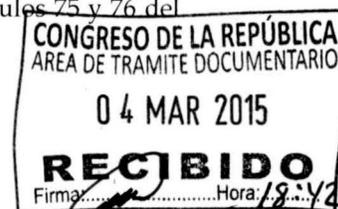


**Sumilla:** Protección del Consumidor en las Centrales Privadas de Información de Riesgos

El Congresista de la República **JOSÉ LUNA GÁLVEZ**, integrante del Grupo Parlamentario Solidaridad Nacional (SN), en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso, presenta la siguiente iniciativa legislativa;

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente



**LEY QUE COMPLEMENTA LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR EN LAS CENTRALES PRIVADAS DE INFORMACIÓN DE RIESGOS**

**Artículo 1.** Incorporación del numeral 7.4 al artículo 7 de la Ley 27489, Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de la información

Incorpórese el numeral 7.4 al artículo 7 de la Ley 27489, Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de la información, en los términos siguientes:

(...)

**7.4** Para el registro de información respecto al incumplimiento de obligaciones de naturaleza civil, comercial o tributaria las Centrales Privadas de Información de Riesgos (CEPIRS) o las personas naturales o jurídicas que les proporcionan la información a estas, deben notificar previamente al titular de la información otorgándole un plazo no menor de 5 (cinco) días útiles para que proceda a regularizar dicho incumplimiento bajo apercibimiento de su registro en la base de datos de la Centrales Privadas de Información de Riesgos (CEPIRS). Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo la comunicación que se remita será de carácter informativo, más no intimidatorio, cuidando que no se afecte el derecho al honor ni a la buena reputación.



**Artículo 2. Incorporación del literal i) al artículo 10 de la Ley 27489, Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de la información.**

Incorpórese el literal i) al artículo 10 de la Ley 27489, Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de la información, en los siguientes términos:

**"Artículo 10.- Información excluida**

Las CEPIRS no podrán contener en sus bancos de datos ni difundir en sus reportes de crédito la siguiente información:

(...)

- i) Información referida al incumplimiento de obligaciones de naturaleza civil, comercial o tributaria cuando estas sean menores al 2.5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

**Artículo 3. Modificación del artículo 16 de la Ley 27489, Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de la información**

Modifícase el artículo 16 de la Ley 27489, Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de la información, en los siguientes términos:

**Artículo 16.- Derecho de rectificación**

En caso que se verifique que la información contenida en los bancos de datos es ilegal, inexacta, errónea o caduca, la CEPIR, a su cuenta y costo, y en un plazo que no excederá de 3 (tres) días hábiles enviará comunicaciones rectificatorias, a quienes les hubiera proporcionado directa o indirectamente dicha información en los doce meses anteriores a la fecha en que se verifique el problema.

Lima, febrero del 2015

*[Handwritten signature]*  
②

*[Handwritten signature]*  
DR. JOSÉ LUNA GALVEZ ①  
Congresista de la República

*[Handwritten signature]*  
VIRGILIO ACUNA PERALTA  
Vocero del Grupo Parlamentario Solidaridad Nacional  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
⑥

*[Handwritten signature]*  
⑤

**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

Lima, .....11.....de.....MARZO.....del 2015.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4222 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

ECONOMIA, BANCA, FINANZAS  
E INTELIGENCIA FINANCIERA

JAVIER ANGELES ILLMANN  
Oficial Mayor(e)  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

ATLANTA AJUJA OLIVERA  
CONGRESO DE LA REPUBLICA



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros prevé la existencia de las Centrales de Riesgo;

Estas pueden ser públicas y privadas; La Central de Riesgos Pública está a cargo de la Superintendencia de Banca y Seguros y las de naturaleza privada, son de libre constitución - cumpliendo los requisitos establecidos por ley<sup>1</sup>.

En la legislación se les conoce como la Central de Riesgo de la SBS<sup>2</sup> y las Centrales Privadas de Información de Riesgos<sup>3</sup> -CEPIRS- estas últimas reguladas por la Ley 27489, Ley de Centrales Privadas de Información de Riesgos y de Protección al Titular de la Información.

De acuerdo a lo señalado por José Miguel Cárdenas Mares<sup>4</sup> las Centrales de Riesgos, sirven - entre otros aspectos - para:

- Facilitar el desarrollo del mercado de cartera y la formación de precios.
- Facilitar la diversificación de los portafolios de riesgo
- Contribuyen a consolidar el buen nombre de la persona al tener centralizada y sistematizada su historia comercial y financiera con las diferentes entidades con las que han tenido relaciones.
- Permite la masificación del crédito y en esta medida su democratización
- Contribuye a hacer efectivo el derecho a informar y a recibir información veraz e imparcial, consagrada en el inciso 4) del artículo 2 de la Constitución.

Pero a su vez, - según el mismo autor- *"por razones obvias, las centrales de información también son extremadamente útiles como incentivo para afirmar la cultura del buen pago de una sociedad. Muchos gobiernos o Estados las utilizan adicionalmente como arma efectiva para disminuir la evasión de impuestos o contribuciones para fiscales, ya que la sanción moral o económica que trae el estar*

<sup>1</sup> Artículo 160 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

<sup>2</sup> Central de Riesgo Pública

<sup>3</sup> Central de Riesgo Privada

<sup>4</sup> Actualidad Jurídica, Tomo 164, Julio 2007



reportado como deudor moroso en estas centrales es suficiente incentivo para ponerse al día con las obligaciones..."

Se entendería que la Central de Riesgo Pública y las Centrales de Riesgo Privadas son similares, pero esto no es así, "como se puede apreciar de sus correspondientes legislaciones, las CEPIRS y la Central de Riesgos de la SBS tienen objetivos y alcances diferentes, Las CEPIRS recolectan información de antecedentes de obligaciones financieras, comerciales, tributarias, laborales, etc, de diferentes fuentes de información (empresas comerciales, instituciones públicas, cámaras de comercio, entre otras) siendo nuestra institución<sup>5</sup> solo una fuente de información adicional en lo que respecta a los antecedentes financieros. Los usuarios de las CEPIRS es el público en general, generalmente potenciales acreedores que quieren conocer los antecedentes antes referidos de sus futuras contrapartes para relaciones comerciales privadas." "Por el contrario, la Central de Riesgo que existe en esta superintendencia ha sido creada con fines de supervisión bancaria y por razones prudenciales, pues su existencia obedece a evidentes fines tanto de control de nuestra institución y apoyo a la autogestión crediticia de los supervisados.... Así como prestar servicios de información a las empresas del sistema financiero sobre los riesgos crediticios que representan sus clientes..."<sup>6</sup>

De manera sucinta podemos señalar que mientras la Central de Riesgos de la SBS recolecta información del sistema financiero, las Centrales Privadas de Información de Riesgos (CEPIRS), lo hacen de diferentes entidades privadas, comerciales, de servicios públicos, cooperativas, SUNAT, Central de Riesgo de la SBS, entre otras.

Las Centrales Privadas de Información de Riesgos (CEPIRS) no son supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones.

Dicho esto y teniendo en cuenta los efectos que una inscripción o registro (negativo) en una Central Privada de Información de Riesgo CEPIRS puede ocasionar a una persona natural o jurídica debe dictarse normas tendientes a equiparar los derechos de información, de razonabilidad y sobre todo de proporcionalidad.

Como parte de la equiparación de derechos ya han sido derogados tácitamente diversos artículos<sup>7</sup> por la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales –y su reglamento– fundamentalmente al derecho de acceso de los titulares de la información respecto a la

<sup>5</sup> Se refiere a la Central de Riesgos de la SBS – aclaración nuestra

<sup>6</sup> Felipe Tam Fox, Superintendente de Banca, Seguros y AFPs en el Oficio 61314-2010-SBS que opina respecto al PL 4455-2010/CR

<sup>7</sup> Artículos 7.1, 14



información sobre ellos mismos, aspecto que también ha sido abarcado en la Ley 29571 Código de Protección y Defensa del Consumidor<sup>8</sup>.

Por su parte el Tribunal Constitucional ha emitido diversas sentencias, regulando –entre otras cosas- el contenido de la información que debe contener los reportes de las Centrales de Riesgo Privadas, como ejemplo podemos mencionar lo resuelto en el Exp. 0831-2010-PHD/TC “... *no existe una relación de idoneidad entre el conocer el domicilio de una persona o su ocupación laboral y la búsqueda de valorar su capacidad de endeudamiento y pago. Por ello, el que una Central de Riesgo comercialice esta información o la incluya en los reportes que comercializa resulta, por desproporcionado, una violación al derecho fundamental de la autodeterminación informativa...*”<sup>9</sup>; en la misma sentencia se señala que “...*la inclusión de los montos específicos de las deudas oportunamente pagadas en la información que brindan los bancos de datos de las CEPIR, sin que medie consentimiento expreso del titular de la información a través de un documento de fecha cierta, viola los derechos fundamentales a la autodeterminación informativa y a la intimidad, reconocidos por los artículos 2. 6 y 2. 7 de la Constitución, respectivamente.*”<sup>10</sup>

Como vemos, al no existir una regulación específica sobre el contenido y forma de los datos que mantienen en su base de datos –o existiéndola es contraria a los derechos fundamentales de la persona-- el Tribunal Constitucional ha regulado algunos aspectos de estas.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en reiteradas oportunidades se ha pronunciado respecto a las “cartas de requerimiento de pago” y el contenido que estas deben tener que no sean consideradas como atentatorias al derecho al honor y buena reputación de las personas, por cuanto “*La reputación forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2º de la Constitución, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, derecho consagrado en el artículo 1º de la Carta Magna; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, **puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva**”.*

Las “cartas de requerimiento previo”, no deben ser vista como una forma de amenaza o intimidación, sino más bien – guardando las formas correspondientes- como un mecanismo de

<sup>8</sup> Artículo 42

<sup>9</sup> Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Fonseca , Fundamento 17

<sup>10</sup> Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Fonseca, Fundamento 15



información, que sirven para que el destinatario 1) tenga conocimiento de los hechos y 2) sepa cuáles son las consecuencias de su accionar - o su falta de acción-.

No son pocos los casos en que las personas naturales o jurídicas, no tienen conocimiento de que registran una deuda con una entidad comercial y son reportados en las Centrales Privadas de Información de Riesgos (CEPIRS), ocasionándoles - sin saberlo - graves perjuicios crediticios.

Adicionalmente con ello se otorgará la oportunidad de reconocer la obligación y pagarla, o cuestionarla y acudir a la entidad comercial - u otra- para aclarar la existencia o no de la obligación, sin tener que ser reportado en las Centrales Privadas de Información de Riesgos (CEPIRS) y posteriormente realizar el trámite de rectificación previsto en la norma.

Incorporar como una obligación el remitir una comunicación previa otorgando un plazo determinado para regularizar una deuda bajo apercibimiento de ser reportado en las Centrales Privadas de Información de Riesgos (CEPIRS), naturalmente tendrá un costo - el cual tendrá que ser asumido por alguien, generalmente el deudor- pero el beneficio y la oportunidad que se le brinda al deudor para regularizar dicha situación sin tener que llegar a ser reportado, excede -sin lugar a duda- cualquier costo monetario en el que se puede incurrir.

Asimismo, siendo las Centrales Privadas de Información de Riesgos (CEPIRS), recopiladoras de información de diferentes entidades privadas, comerciales, de servicios públicos, cooperativas, SUNAT, Central de Riesgo de la SBS, debe analizarse si todas las deudas - no importando el monto- merecen ser reportadas, ya que la clasificación que se le otorga a una persona generalmente va en función a la naturaleza del pago -es decir si cumplió o no cumplió-, trayendo como consecuencia dejar de ser sujeto de crédito en el sistema financiero y comercial - no importando el monto-, lo cual en muchos casos no guarda un criterio de razonabilidad ni de proporcionalidad.

Por ello, consideramos que debe ponerse un monto mínimo para que las deudas puedan ser reportadas en las Centrales Privadas de Información de Riesgos (CEPIRS), ya que el estar reportando por un monto mínimo, trae un costo de oportunidad muy alto para alguien que quiere obtener por ejemplo un crédito de capital para su negocio para afrontar una campaña navideña.



## EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta busca modificar a Ley 27489, Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de la información, de manera puntual 3 aspectos:

- Monto mínimo para que una obligación incumplida sea reportada en las Centrales Privadas de Información de Riesgos (CEPIRS).
- Requerimiento previo otorgando un plazo para la regularización del incumplimiento, el cual debe hacerse sin afectar el derecho al honor y a la buena reputación de las personas.
- Cuando se tenga que rectificar la información porque esta es ilegal, inexacta, errónea o caduca, se haga a la brevedad posible, y además de que se comuniquen a quienes se le hubiere brindado la información, se incluya a quienes se ha brindado de manera indirecta la información y es que las Centrales Privadas de Información de Riesgos (CEPIRS), utilizan la información contenida en las bases de datos de las otras, es decir se "cuelgan" de dicha información.

## COSTO BENEFICIO

La presente propuesta no irroga costo alguno al erario nacional por cuanto se busca regular el funcionamiento de las Centrales Privadas de Información de Riesgos (CEPIRS).

En cuanto a los beneficios de la norma podemos señalar que serán significativos para los consumidores toda vez que por el incumplimiento de obligaciones menores no serían reportados en las Centrales Privadas de Información de Riesgos (CEPIRS) dado que el perjuicio que se les puede ocasionar al dejar de ser sujetos de crédito en el sistema financiero puede ser muy alto.

En lo referente al requerimiento previo otorgando un plazo razonable para regularizar el incumplimiento, debemos señalar que esto contribuye a evitar que las personas sean reportadas ya que estando informadas de los alcances de su incumplimiento acudirán a regularizar -cuando tengan los medios económicos - dicha situación.

En otros casos -que no son pocos - las personas tomarán conocimiento de que tendrían una obligación pendiente, otorgándoseles la oportunidad de reconocerla y pagarla, o cuestionarla y



acudir a la entidad comercial - u otra- para aclarar la existencia o no de la obligación, sin tener que ser reportado en las Centrales Privadas de Información de Riesgos (CEPIRS) y posteriormente realizar el trámite de rectificación previsto en la norma.